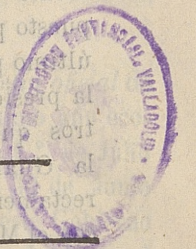


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducta lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DEVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 de Abril de 1868.

Gaceta del 8 de Abril de 1868.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º

Imo. Sr.: Por Real órden de 13 de Diciembre último, y á consecuencia de la refundicion en una sola clase de los Escribanos civiles y los llamados criminalistas de Madrid, se dictaron las oportunas medidas al objeto de que desapareciera la excesiva desigualdad que existia en la dotacion de los actuarios adscritos á los Juzgados de primera instancia de esta corte, sin perjuicio de la supresion de algunas plazas, para que en lo sucesivo pudiera quedar exactamente nivelado el número de Escribanos en cada Juzgado.

A este fin se ha instruido el oportuno expediente; y en su vista, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno de esa Audiencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se fije como máximum el número de siete actuarios para cada uno de los Juzgados de primera instancia de Madrid, y

2.º Que las plazas que en lo sucesivo vacaren queden suprimidas hasta dejar reducido el número al fijado en la disposicion anterior.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1868. —Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

Gaceta del 9 de Abril de 1868.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Industria.

En vista de la propuesta elevada á este Ministerio por V. S., designando para Verificador de contadores de gas de esa capital al Almotacen de la provincia Don Francisco Labrador y Guzman:

Teniendo en cuenta: primero, que segun lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto dictado en 28 de Marzo de 1860, para el establecimiento de los Verificadores de contadores de gas, este cargo debe recaer en primer lugar en un Ingeniero industrial; segundo, que el interesado y casi todos los Almotacenes hasta ahora nombrados pertenecen á aquella carrera; y tercero, que la verificacion de contadores de gas no es otra cosa que la contrastacion de una medida especial:

Considerando que todos los cargos análogos al de Almotacen deben acumularse en una misma persona, cuando sea posible, tanto porque de este modo adquirirá la importancia que merece, cuanto porque así podrá conseguirse que en cada capital de provincia tengan los Gobernadores un funcionario autorizado con título competente para conocer en todas las cuestiones industriales, informarle é ilustrarle en ellas, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar Verificador de contadores de gas de esa capital á D. Francisco Labrador y Guzman, y disponer que sean preferidos para estos cargos los Almotacenes, siempre que reunan alguna de las condiciones exigidas por el artículo 7.º del citado Real decreto.

De órden de S. M. lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1868. —Orovio.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Establecimientos penales.

Ha sido aprobado el presupuesto carcelario del partido de Valladolid para el año económico de 1868 á 1869, conforme á lo dispuesto por las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1849 y 11 de Enero de 1850. En su virtud se ha hecho la equitativa distribucion entre los pueblos que forman dicho territorio y corresponden á cada uno de ellos satisfacer, con arreglo al número de sus vecinos las cantidades siguientes:

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Escudos.	Mils.
Arroyo.	66	58	181
Cabezón.	249	219	499
Castrillo Tejeriego.	133	117	243
Castronuevo.	132	116	362
Cigales.	490	431	948
Ciguñuela.	167	147	216
Cistérniga.	191	168	371
Corcos.	240	211	567
Cubillas de Santa Marta.	114	100	496
Fuensaldaña.	229	201	870
Géria.	178	156	911
Laguna de Duero.	185	163	082
Mucientes.	326	287	376
Olmos de Esgueva.	87	76	692
Piña de Esgueva.	139	122	532
Puente Duero.	73	64	351
Quintanilla de Trigueros.	139	122	532
Renedo.	162	142	807
Robladillo.	35	30	853
San Martin de Valvení.	158	139	280
Santovenia.	70	61	706
Simancas.	293	258	286
Traspinedo.	143	126	058
Trigueros.	204	179	830
Tudela de Duero.	599	528	032
Valoria la Buena.	317	279	442
Valladolid.	9 268	8 169	946
Villabañez.	215	189	527
Villanueva.	326	287	376
Villanueva de los Infantes.	51	44	958
Villarmentero.	47	41	431
Villavaquerin.	114	100	493
Zaratan.	306	269	748
Total.	15.446	13.616	

Valladolid 13 de Abril de 1868. —Manuel Ureña.

CIRCULAR.—NUM. 6.678.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los señores Ministros de la Gobernacion y Fomento lo que sigue:—Habiendo dispuesto por Real orden de 31 de Enero último próximo pasado, expedida por la presidencia del Consejo de Ministros que durante la organizacion de la Guardia rural se entendieran directamente los Gobernadores civiles con el Ministerio de la Guerra encargado de llevarla á efecto, y estando concluida en las provincias cuya relacion se acompaña, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que los Jefes superiores civiles de las expresadas provincias cesen desde luego de dirigirse á este Ministerio en asuntos que no se refieran á lo puramente orgánico de la fuerza de la de su mando, entendiéndose en todos los demás asuntos del servicio con el Ministerio del digno cargo de V. E. ó con el Director general de la Guardia civil, segun lo reclame el caso particular, y está prevenido en el Reglamento de 20 de Febrero último; como lo verificarán tambien los de las restantes provincias en cuanto la guardia que se organicé en las mismas presten el servicio de su instituto. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes.

Valladolid 11 de Abril de 1868.—
Manuel Ureña.

NOTA de las provincias en que se halla terminada la organizacion de la Guardia rural, cuya fuerza se halla prestando el servicio.

- Madrid.
- Soria.
- Ciudad Real.
- Valladolid.
- Zamora.
- Santander.
- Córdoba.

Núm. 6.662.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Anuncio.

El dia 19 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales de Medina de Rioseco el remate de una corta de leñas para car-

boneo, del monte de sus Propios, bajo el nuevo tipo de 1.200 escudos. El expediente y pliego de condiciones modificadas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio.

En el propio dia y hora se celebrarán en las casas Consistoriales de la villa de Olmedo, las subastas para enagenar 560 pinos del pinar Muago, de sus Propios, por 450 escudos; 689 pinos retasados en 370 escudos, 190 del monte Corazon, en 160 escudos, y por último, una corta para carboneo por 500 escudos. El expediente y condiciones ampliadas pueden verse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Abril de 1868.
—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 6.673.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Los Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de proteccion y vigilancia pública de la provincia de Avila, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar si ha faltado alguna muger de las señas y ropas que á continuacion se espresan de sus respectivas demarcaciones; y caso afirmativo, que dice salió del pueblo, á qué punto se dirigia y qué personas la acompañaban; poniendo inmediatamente en conocimiento de este Juzgado las noticias favorables que adquieran, para proveer en su vista lo que corresponda.

Ledesma siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Francisco Hernandez.

Señas.

Una muger de 25 á 30 años de edad, estatura regular, cara redonda, pelo negro, buen desarrollo físico, vestida con camisa de lienzo, bordados sus puños con lana de color encarnado y verde, jubon de paño negro, y bajo de este un justillo verdoso de lana con agugeteros, manteo ó saya de paño negro, y bajo de esta un manteo tambien de lana verde de los llamados de vuelta; todas estas prendas bastante deterioradas y llenas de remiendos, pendiente de la cintura una faltriquera de lana azul y dentro un alfilerito de madera comun con algunas agujas, un dedal abierto de acero, y un collar de tres hilos de cuentas encarnadas, azules, blancas y negras, de una cuarta de largo y enebrado en

un cordon de hilo blanco, medias de lana blanca, atada una de ellas con una cuerda tambien blanca, y la otra sin nada, zapatos de cuero de baqueta viejos y llenos de clavos ó tachuelas, en la planta; no se le halló documento alguno que justificará su persona y le faltaba la vista izquierda.

Idem 11: insértese, Ureña.

Núm. 6.674.

Don Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á Agustín Pelillo y Pedro Vela vecinos de San Miguel del Arroyo, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á fin de hacerle saber una providencia dictada en la causa que se les sigue, sobre hurto de piñas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Olmedo y Abril cuatro de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio María Quintano.—Por su mandado, Fernando Garcia Cuadrillero.

Marzo 11: Insértese, Ureña.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente y único edicto, hago saber: Que por Don Luciano Gonzalez Rejon, Presbitero, Cura Económico de la Parroquia de San Miguel, de la villa de Cuellar, Don Manuel y Don Santiago Gonzalez Rejon, por sí, y Don Serafin del Arroyo en representacion de su esposa Doña Josefa Gonzalez Rejon, vecinos de Bamba, se acudió á este Juzgado por medio del Procurador Don Ecequiel Alonso en escrito fecha trece de Marzo último, solicitando se les diese la posesion de los bienes que constituyen las dos Capellanias laicales, tituladas de San Andrés y de los Santos Reyes, fundadas en la Iglesia de Santa Maria de dicha villa de Bamba, en cuya vista y de los documentos presentadas, provee el siguiente

Auto. Por presentado con los documentos que espresa, devolviéndose el poder despues de testimoniado; y mediante á que aquellos es titulo suficiente para adquirir la posesion, con arreglo á derecho, dese á los recurrentes Don Luciano Gonzalez Rejon, Cura Económico de la Parroquia de San Miguel de la villa de Cuellar, D. Manuel y D. Santiago Gonzalez Rejon, por sí, y D. Serafin Arroyo Rodriguez, como marido de Doña Josefa Gonzalez Rejon, vecinos de Bamba, la posesion que solicitan de los

bienes que constituyen las dos Capellanias laicales, fundadas una por Don Pedro Hernandez en el Altar de San Andrés, de la Iglesia de Santa Maria de dicha villa de Bamba, en diez y ocho de Octubre de mil cuatrocientos once, y la otra por D. Rodrigo del Arroyo en el Altar de los Santos Reyes de la expresada Iglesia, en siete de Diciembre de mil quinientos treinta y uno, que se deslinian en el precedente escrito, sin perjuicio de tercero, en conformidad á lo prevenido en los artículos seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual se dá comision en forma al Alguacil del Juzgado para que por ante Escribano del mismo proceda á dársela en cualquiera de las fincas á nombre de las demás, sirviendo el presente auto de mandamiento, y verificado, dese cuenta para proveer respecto á la fijacion de los edictos. Juzgado de primera instancia de Tordesillas, diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Doy fé: Francisco Arias Carbajal.—Ante mí, Ildefonso Ferrin.

En su consecuencia, en treinta de dicho mes de Marzo se dió á los espresados Don Luciano, Don Manuel y Don Santiago Gonzalez Rejon y Don Serafin del Arroyo, la posesion de que se hace mérito en el auto precedente sin perjuicio de tercero; y en provehido de hoy he acordado se publique por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta villa é insertará otro en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos del artículo setecientos uno de dicha ley.

Y á fin de que esto tenga lugar libro el presente en Tordesillas á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Arias Garbajal.—Ildefonso Ferrin.

Idem 13: Insértese previo pago, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.677.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Anunciando la subasta para la contratación del servicio general de bagajes correspondiente al año próximo económico de 1868 á 1869.

CIRCULAR.—NÚM. 437.

El dia 1.º de Mayo próximo tendrá lugar en un solo acto la subasta de todo el servicio de bagajes en esta provincia, para el próximo año económico de 1868 á 1869, bajo el tipo máximo de 4.000 escudos, acordado por la Diputacion provincial y del pliego de condiciones que á continuacion se inserta, el cual es como sigue:

Plego de condiciones para el servicio general de bagajes que en esta provincia ha de prestarse durante el próximo año económico de 1868 á 1869.

1.^a La contrata empezará á regir el día 1.^o de Julio del año actual y concluirá el 30 de Junio de 1869.

2.^a El acto de la subasta tendrá lugar en el día 1.^o del mes de Mayo próximo, á las 12 de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales y del Secretario del Gobierno, quien redactará el acta correspondiente.

3.^a Se fija como tipo máximo el de 4.000 escudos, que es el señalado por la Diputación provincial.

4.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado firmado por el proponente, con absoluta sujeción al modelo inserto al final, desechándose desde luego toda proposición que exceda del tipo fijado.

5.^a Los pliegos se presentarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y una hora antes de la señalada para la subasta.

6.^a Para la validez y aceptación de toda proposición será circunstancia indispensable que venga acompañada aquella de la correspondiente carta de pago provisional, por la que se acredite haberse hecho en la Caja de Depósitos el de 400 escudos. Esta carta de pago será devuelta en el acto á los licitadores á quienes no se haya adjudicado el remate, quedando en el expediente la relativa al rematante, para que convertida en carta de pago definitiva con el aumento de otros 400 escudos, sirva de garantía al contrato, además de la competente escritura de fianza que deberá otorgarse por dicho rematante en Madrid, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 20 de Febrero último, siendo de cuenta de aquel todos los gastos.

7.^a Además de la cantidad del remate el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagajes, las señaladas y aprobadas por las disposiciones vigentes.

8.^a El contratista queda obligado á facilitar los bagajes reclamados por la Autoridad local respectiva en nota firmada por la misma, y expresiva del número y clase de caballerías ó carros, sujetos que los solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases y Autoridad por quien han sido expedidos.

9.^a Una vez aprobado el remate no podrá alterarse el contrato hecho, á no ocurrir el caso extraordinario de acantonamiento, tránsito de un cuerpo de ejército ó división mayor de 4.000 hombres.

10.^a El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna de perjuicios, si después de presentados los bagajes en el sitio y hora señalados, la contrata contra-ordenase su marcha

y los exigiese ó aplazase para otros distintos.

11.^a El contratista se obligará á prestar el servicio de bagajes en los puntos de etapa que á continuación se indican, con la mayor puntualidad, desde el día 1.^o de Julio próximo hasta el treinta de Junio de 1869.

12.^a Queda igualmente obligado á presentar los bagajes en el sitio y hora que se le designe por la Autoridad local sin que pueda exigir tiempo ó aviso mas anticipado ni esperar á que la tropa lo dé, en la inteligencia de que toda falta en este punto se subsanará procediendo al alquiler de las caballerías ó carros necesarios á costa del contratista.

13.^a Si el contratista no cumplese todas ó algunas de las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, podrá rescindirse el contrato y subastarse nuevamente abonando aquel la diferencia que resulte de una á otra licitación, sin perjuicio de proceder contra la fianza y demás bienes que posea, por la vía de apremio, administrativamente y sin consideración á fuero privilegiado, el cual se entenderá renunciado por el empresario.

14.^a Este se hará en todas las direcciones, á las tropas activas, estantes y transeúntes, á los militares enfermos, retirados ó licenciados, y á las demás personas que tengan derecho á él por su fuero militar ú otras causas.

15.^a Será obligación del rematante facilitar bagajes hasta el punto de su residencia á los pobres, presos y demás que á juicio de los Sres. Gobernadores ó Alcaldes, y previa justificación de la necesidad deba suministrarles en la inteligencia de que por este servicio no tendrá derecho á percibir cantidad alguna de los que usen los bagajes.

16.^a La adjudicación del remate se hará definitivamente á favor de la proposición mas ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 días, á contar desde el en que la Diputación aprobare la subasta. Si aparecieren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores un segundo remate verbal por espacio de diez minutos.

17.^a El contratista percibirá por trimestres vencidos de la Depositaria de fondos provinciales mediante libramiento la cantidad que le corresponda, presentando al efecto certificaciones de los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de cantón, visadas por sus Alcaldes para justificar que han cumplido con el servicio del trimestre y que no se ha producido reclamación alguna contra el mismo por faltas en aquel.

18.^a Este pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Gobierno de provincia hasta el día de la subasta inclusive.

Salamanca 1.^o de Abril de 1868.— El Gobernador, Felipe de Nassarre.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de...., enterado del pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm., correspondiente al día de, me comprometo á desempeñar el servicio general de bagajes en esta provincia durante el año económico de 1868 á 1869, ó sea hasta el día 30 de Junio del segundo de dichos años, por la cantidad de (se expresará en letra), siendo adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de *cuatrocientos escudos*, prevenido en la condición sexta.

Puntos de etapa.

- 1.^o Aldehuela de la Bóveda.
- 2.^o Arabayona de Mógica.
- 3.^o Barbadillo.
- 4.^o Beleña.
- 5.^o Béjar.
- 6.^o Calzada de Valdunquiel.
- 7.^o Calbarrasa de Abajo.
- 8.^o Ciudad-Rodrigo.
- 9.^o Fregeneda.
10. Fuenteguinaldo.
11. Guijuelo.
12. Ledesma.
13. Lumbreras.
14. Martín del Río.
15. Matilla de los Caños.
16. Parada de Rubiales.
17. Peñaranda.
18. Salamanca.
19. Sando.
20. Tamames.
21. Topas.
22. Villamayor.
23. Villar de Peralonso.
24. Vitigudino.
25. Villavieja.

Idem 11: Insértese, Ureña.

Núm. 6.676.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Subasta para la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1868 á 1869, la que tendrá lugar el primer Domingo de Mayo próximo.

CIRCULAR NUM. 438.

Debiendo procederse á la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el próximo año económico de 1868 á 1869, con las formalidades prescritas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se anuncia al público, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate. El acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia el primer Domingo del mes de Mayo próximo venidero á las tres de las

tarde, bajo el pliego de condiciones que durante el corriente y hasta el día de la subasta estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, y es como sigue:

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al año económico de 1868 á 1869.

1.^a La subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el próximo año económico que comenzará en 1.^o de Julio inmediato, y terminará en 30 de Junio de 1869, se verificará en este Gobierno el primer Domingo del mes de Mayo á las tres de la tarde.

2.^a Los pliegos cerrados de proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta á esta continuación, no pudiendo exceder aquellas de mil quinientos escudos, que se fija como tipo de la subasta.

3.^a El proponente deberá tener establecimiento tipográfico autorizado, ó garantizar á satisfacción del Gobernador, que posee todos los útiles necesarios para el desempeño de este servicio, debiendo además acompañar la carta de pago que acredite la consignación de ciento cincuenta escudos en la Caja de Depósitos.

4.^a El contratista queda obligado á imprimir y publicar el *Boletín oficial* de la provincia todos los Lunes, Miércoles y Viernes, del año económico de 1868 á 1869, repartiéndolo en la capital por su cuenta y riesgo en los mismos días y enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á todos los que se hallen fuera de aquella, también de su cuenta y riesgo.

5.^a Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas de mismo cuerpo.

6.^a Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador la considera urgente y siempre que lo crea conveniente.

7.^a Se publicarán *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador; pero si no fuese sobre asuntos del Gobierno de provincia, el pago de su importe será de cuenta de la Dependencia ó oficina que lo reclame.

8.^a Insertará en el *Boletín* bajo el epígrafe de artículo de oficio todas las circulares y demás documentos que se le entreguen antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en Reales órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, y dos horas antes de la tirada presentará las pruebas de la composición en este Gobierno, observando el orden siguiente, que por ningún concepto po-

drá alterar: Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos procedentes de los Ministerios ó de las Direcciones generales de la Administración pública, circulares y disposiciones del Gobierno de provincia, de la Diputación y Consejo provincial, de la Capitanía general del distrito, Gobierno militar, Oficinas de Hacienda, Ayuntamientos, Regencia de la Audiencia, Juzgados de 1.ª instancia y demás Autoridades, Dependencias de la Administración económica, provincial y municipal; y finalmente los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, siendo indispensable en todos los casos que lleven el insértese de este Gobierno y lo mismo los que procedan de particulares. Después de corregidas las pruebas será responsable el editor de las equivocaciones ó errores que se cometan.

9.ª Los avisos de los Ayuntamientos que el Gobernador remita á la imprenta del *Boletín* se insertarán también gratuitamente.

10. Por efecto de esta contrata, el editor se constituye en la obligación de facilitar gratis ejemplares de todos los números al Gobernador de la provincia, á los Diputados provinciales y á Cortes por la misma, Consejeros provinciales, Ayuntamientos de esta provincia, ocho para la Secretaría del referido Gobierno de provincia, á los Gobernadores de Valladolid, Avila, Zamora y Cáceres, Obispado de esta Diócesis, Capitan general del distrito, Gobernador militar de esta provincia, Secretarías de la Diputación y Consejo de la misma, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, idem de Barreco Pardo, Gobierno eclesiástico de Ciudad-Rodrigo, Administración, Contaduría y Tesorería de Hacienda pública, Administración de Propiedades y Derechos del Estado, Secciones de Fomento y Estadística, Juntas provinciales de Beneficencia, Instrucción pública y Agricultura, Industria y Comercio, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, Director de caminos vecinales, Arquitecto provincial, Ingeniero de montes, Contador y Depositario de fondos provinciales Regente y Fiscal de la Audiencia de Valladolid, Juzgados de primera instancia de la provincia, Promotor Fiscal de esta capital, Biblioteca Nacional y Provincial, Rectorado de la Universidad, Comandante de la Guardia civil de esta provincia, Jefes de línea del mismo Cuerpo, Comandante de la Guardia rural y Oficiales de la misma en sus respectivos puestos, Comandante de carabineros, Inspección de vigilancia, Comisión de Ventas, Escribanos de Hacienda y de este Gobierno de provincia, una colección de los relativos á cada mes, ligeramente encuadrados al Ministerio de la Gobernación, y finalmente los que en las referidas oficinas se necesitan para unir á los expedientes que lo requieran.

11. Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, del *Boletín oficial*, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y

oficinas de Desamortización, si lo reclamaren.

12. Los anuncios relativos á desamortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden circular de 8 de Julio de 1838.

13. En el *Boletín* último de cada mes se insertará por suplemento, el índice de todas las órdenes y circulares publicadas en el mismo, y el día último del año, uno general conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

14. El rematante presentará todos los días en la Secretaría del Gobierno las *Gacetas* para insertar en el *Boletín* la parte que en ellas se le marque, siendo de su cuenta la obligación de proveerse de aquellas.

15. Queda sujeto al cumplimiento de las Reales órdenes relativas á la impresión, circulación y servicios del *Boletín oficial* en las provincias.

16. Las reclamaciones por omisión ó extravío se harán en el término de quince días, y el editor satisfará el pedido gratis á vuelta de correo.

17. Cobrará de la Depositaria de fondos provinciales por trimestres adelantados el importe de la cantidad en que se subaste el servicio, con la única deducción de las multas á se que haya hecho acreedor en el trimestre respectivo, las que se invertirán en el papel correspondiente.

18. A las tres de la tarde del día en que ha de tener lugar la subasta se entregarán al Sr. Presidente de la misma, cerrados y á la vista del público, los pliegos en que se hagan las proposiciones, quien los numerará por el orden que los haya recibido, y siguiendo el mismo los abrirá á las tres y cuarto, hallándose presente un Diputado provincial y el Secretario de este Gobierno, y por el mismo se irán leyendo las proposiciones en alta voz, tomando el último nota para publicar después el resultado que ofrezca.

19. La adjudicación provisional del remate se hará á favor de la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado, conservándose el depósito provisional que hubiere hecho y devolviendo en el acto á los demás licitadores el suyo respectivo.

20. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación por pujas á la llana, durante diez minutos entre las personas que hayan causado el empate.

21. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial para su aprobación.

22. Luego que se comunique al rematante la aprobación, aumentará el depósito provisional con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta la cantidad de trescientos escudos.

23. El rematante estará obligado á otorgar la correspondiente escritura dentro del término de ocho días, contados desde en que se le comunique la aprobación, siendo de su cuenta los gastos de la misma, los de su copia y demás

que origine el expediente; cuyo documento ha de otorgarse en Madrid según lo prevenido en la Real orden de 20 de Febrero último.

24. Si el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que este tenga efecto en el término señalado, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo y con los efectos que fija el art. 34 de la ley de contabilidad vigente.

25. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

26. La infracción de las condiciones que acepta el contratista en virtud del pliego será corregida con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura, y con renuncia de todo fuero y privilegio.

Salamanca 3 de Abril de 1868.—El Gobernador, Felipe de Nassarre.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... residente en.... enterado del pliego de condiciones establecidas para la impresión y publicación del *Boletín oficial* de la provincia de Salamanca, durante el año económico de 1868 á 1869, se comprometo á verificar este servicio por la cantidad de.... (se expresará en letra la que sea) á cuyo fin acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de ciento cincuenta escudos, exigido por la condición tercera del pliego publicado al efecto, y acepta las demás contenidas en el mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Idem 11: Insértese, Ureña.

Núm. 6.668.

Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

Con autorización competente y con libertad de ventas se arriendan en subasta pública los derechos de consumo correspondientes al año económico de 1868 á 1869, bajo los tipos que se designan á cada una de las siguientes especies:

	Esc.	Mils.
Por los del aguardiente y licores.	60	»
Por los de aceites.	160	»
Por los de jabón.	20	100
Por los de carne de hebra.	47	»
Por los de tocino fresco y salado.	110	»

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar en las salas Consistoriales de diez á doce de las mañanas de los días 19 y 23 del corriente con sujeción á las condiciones del expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, donde podrán consultarle los licitadores.

Pozal de Gallinas 7 de Abril de 1868.—Gregorio Alonso.

Idem 8: Insértese, Ureña.

Núm. 6.671.

Ayuntamiento constitucional de Piñel de Abajo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo, el apéndice de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este término jurisdiccional para la derrama de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Casa consistorial, por término de ocho días, para que se informen los contribuyentes y reclamen de agravios en dicho plazo, pues pasado no se les oirá, á contar desde su inserción en el *Boletín*.

Piñel de Abajo y Abril 8 de 1868.—El Alcalde, Francisco Pedrero.

Idem 11: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CALENDARIO

DE LA

CONSULTA MUNICIPAL PROVINCIAL, para 1868.—Segundo año.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 reales.—Colección de las disposiciones legales más indispensables á los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legislación de quintas; la referente á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerías, y sueldos y haberes; leyes de imprenta y orden público; las de ensanche de poblaciones y población rural, con sus reglamentos, la de espropiación forzosa; nueva tarifa de correos; sistema métrico y un prontuario completo de los servicios que en el año desempeñan los Ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran, Hernando y Aguado, y en la administración, Espejo, 9 y 11, principal.

En Valladolid se vende en la imprenta de este *Boletín*.

En la Imprenta de este **BOLETIN**, se hallan á la venta los recibos talonarios para altas en la Matrícula de Subsidio.

Apéndice al amillaramiento, reglamento de la Guardia rural y la Matrícula de comerciantes de la provincia rectificada por la Sección de Comercio y aprobada por el Ilustrísimo Señor Gobernador de la misma.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é 108, Calle de la Victoria, 24.